



RESOLUCION No. CSJSAR18-11
17 de enero de 2018

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa del Acuerdo No. CSJSAA17-3652 de 21 de Noviembre de 2017"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo aprobado en la sesión de 16 de Enero de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante acuerdo No. **PSAA12-10561** del 17 de Agosto de **2016**, la extinta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, delego funciones en las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura del País.

En su artículo Octavo (8°) establece *"Los Consejos Seccionales podrán especializar los Juzgados de su Distrito o Circuito en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial"*.

Mediante Acuerdo No. **CSJSAA17-3566** de 2 de agosto de **2017**, se asigna la función de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal a los Juzgados Tercero, cuarto Promiscuo Municipal de San Gil y Promiscuo Municipal de Pinchote.

En razón que en el Municipio de San Gil Unidad Judicial de mismo nombre, (San Gil), se tiene dos Juzgados Promiscuos Municipales con función de Conocimiento y Garantías (Juzgados 1,2 Promiscuo Municipal de San Gil), y el Juzgado Promiscuo de Curiti.

La estadística reportada en el sistema **SIERJU-BI**, consolidada de los dos trimestres corridos del presente año, de los Juzgados 1,2 Promiscuos Municipales de San Gil es la siguiente:

Despacho	Inventario al iniciar el periodo con tramite	Inventario al iniciar el periodo sin tramite	Total Inventario Inicial	Ingresos	Egresos	Inventario al iniciar el periodo con tramite	Inventario al iniciar el periodo sin tramite	Total Inventario Final
Juzgadoo 1 Promiscuo Municipal de San Gil	143	10	153	422	173	399	3	402
Juzgadoo 2 Promiscuo Municipal de San Gil	580	0	580	473	445	612	0	612

Se hizo necesario, para dar cumplimiento al principio de una **administración de justicia pronta y oportuna**, la asignación de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal al Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote y a los Juzgados 3 y 4 Promiscuos Municipales de San Gil; teniendo en cuenta la estadística reportada en el sistema **SIERJU-BI**.

Por lo tanto se acordó; Repartir de manera equitativa a partir del primero (1°) de Septiembre de **2017**, los procesos de conocimiento y garantías de la Unidad Judicial de San Gil, a los Juzgados primero, segundo, tercero y cuarto Promiscuos Municipales de San Gil para que y el Juzgado promiscuo de Pinchote.

Mediante Acuerdo No. **CSJSAA17-3652** de 21 de Noviembre de **2017**, se asigna la función de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barichara, Paramo, Valle de San José y Villanueva.

En razón que en el Municipio de San Gil Unidad Judicial de mismo nombre, (San Gil), se tienen seis (6) Juzgados Promiscuos Municipales con función de Conocimiento y Garantías (Juzgados 1,2, 3 y 4 Promiscuo Municipal de San Gil y Juzgados Promiscuos Municipales de Pinchote y Curiti), no obstante por la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, por medio del cual se establece el procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado, la cual reduce considerablemente los términos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad así como los términos para la

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

realización de las audiencias, por esa razón se amplió la Unidad Judicial del Municipio de San Gil, en observancia al cumplimiento al principio de una administración de justicia pronta y oportuna, la asignación de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal los Juzgados Promiscuos Municipales de Barichara, Paramo, Valle de San José y Villanueva.; teniendo en cuenta la estadística reportada en el sistema **SIERJU-BI** la estadística reportada para el tercer Trimestre es la siguiente:

NOMBRE DEL DESPACHO	INVENTARIO INICIAL CON TRÁMITE	INVENTARIO INICIAL SIN TRÁMITE	TOTAL INGRESOS	TOTAL EGRESOS	INVENTARIO FINAL CON TRÁMITE	INVENTARIO FINAL SIN TRÁMITE	%EP
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Barichara	46	0	183	123	105	0	67%
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Páramo	20	5	25	34	11	5	136%
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Valle de San José	41	6	79	114	43	3	144%
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villanueva	84	0	127	139	72	0	109%

Que mediante escrito de 7 de Diciembre de 2017, los señores Jueces de los Despachos Promiscuos Municipales de Valle de San Jose, Barichara y Villanueva, solicitaron al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la revocatoria del Acuerdo No. **CSJSAA17-3652** de 21 de noviembre de 2017, argumentando lo siguiente:

“(…)

1. INCONGRUENCIA ENTRE LA PARTE MOTIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACUERDO

La motivación del acto administrativo es únicamente referida a asignarle funciones de conocimiento a los juzgados reseñados, pero no menciona...que se vaya a modificar la función de control de garantías o se le vaya a ampliar su campo de aplicación temporal... señala también que se va a repartir equitativamente todo lo que llegue a la Unidad Judicial de San Gil, sea control de garantías o sea de conocimiento.

De lo anterior se concluye que el acuerdo no solo amplía el trabajo de los juzgados imponiéndoles la obligación de atender funciones de conocimiento, sino que también hace que todos ellos ingresen al reparto diario de las solicitudes de audiencia de control de garantías que se presenten en San Gil, careciendo de toda motivación de porque también se va a asignar el conocimiento de audiciones de control de garantías por hechos ocurridos fuera de la jurisdicción territorial de cada uno de estos juzgados.

2. EL ACUERDO EXCEDE LAS COMPETENCIAS SEÑALADAS EN EL ACUERDO PSAA12-10561 DE AGOSTO 17 DE 2016

En el fundamento jurídico de la competencia del Consejo Seccional para proferir el acuerdo recurrido, es el artículo 8 del Acuerdo PSAA12-10561 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, pero el Acuerdo excede dicha facultad, pues se permite fusionar juzgados escritos en orales o viceversa, así como crear juzgados mixtos entre escrito y orales, pero NUNCA PREVIO QUE SE PUDIERAN CONVERTIR EN JUZGADOS DE CONOCIMIENTO, LOS JUZGADOS QUE EJERCEN CONTROL DE GARANTIAS.

Es así que el acuerdo del Consejo Superior nunca contemplo la posibilidad de que los consejos seccionales pudieran asignarles funciones de conocimiento a los jueces de garantías, la mixtura permitida es entre oralidad y escrituralidad, no entre garantías y conocimiento.

3. EL ACUERDO NO MOTIVA O ANALIZAR (SIC) CUAL ES LA EXPLICACION O ALCANCE LE DA A LOS CUADROS QUE DEMUESTREN QUE A LS JUZGADOS CON MAYOR RENDIMIENTO Y EFECTIVIDAD SE LES DEBE IMPONER MAS CARGA Y QUE LOS JUZGADOS CON BAJA RESPUEESTA DE JUSTICIA DEBEN SER PREMIADOS DISMINUYENDO SU CARGA.

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
 Centro Administrativo Municipal – Fase 2
 salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

Nótese que dentro de la parte motiva del acuerdo solo se dice que la estadística arroja unos resultados, pero el Consejo Seccional de la Judicatura no analiza (SIC) que debe entenderse de dichos cuadros, cual es el análisis que hace para concluir que los juzgados que mayor rendimiento tienen o deben asignarles más carga laboral.

De igual manera no señala en que forma resultar (SIC) equitativo que se reparta en igual cantidad procesos de control de garantías y de conocimiento, entre juzgados que tienen la misma cantidad de empleados, pues el acuerdo solo señala que los juzgados de Barichara, Paramo, Valle de San José y Villanueva todos tienen de a tres empleados, pero no señalan que los Juzgados 1,2,3 y 4 Promiscuo Municipales de San Gil cuentan con una planta mínima de cuatro empleados y Juez, siendo necesario ACLARAR que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal cuenta con CINCO (5) EMPLEADOS y el Sr. JUEZ. Es decir omite señalar en que forma con menos empleados los juzgados deben rendir igual que los Juzgados de San Gil que tienen mayor nómina.

En cuanto a la distancia que existe entre los citados municipios y San Gil, no se señala porque se escogen estos municipios y no otros que tienen la misma distancia.

- a. Aratoca queda a 20 km de San Gil, más cerca en 2,4 km de Barichara y 0.3 kilómetros de Villanueva.
- b. Cabrera queda a 13 Kilómetros de San Gil, es decir 9.4 km más cerca que Barichara-San Gil, 6.5 kilómetros más cerca que Páramo-San Gil, 1.8 kilómetros más cerca que Valle de San José-San Gil, y 7.3 km más cerca que Villanueva-San Gil.
- c. Jórdan queda a 20 km de San Gil, más cerca en 2.4 kilómetros que Barichara y 0.3 km de Villanueva.

Si el motivo de la asignación de funciones de conocimiento es porque los municipios cobijados por el acuerdo recurrido quedan más cerca a San Gil, debió estudiarse porque otros municipios con mayor cercanía no son tenidos en cuenta en la nueva asignación de funciones de conocimiento, y porque de ellos no se hace un estudio de carga laboral, habida consideración de que algunos Juzgados cercanos a la cabecera municipal del circuito, no realizaran turnos de control de garantías.

Es así que no existe un criterio claro y objetivo, expresado en la motivación del acuerdo recurrido, que haga que se escojan para asignarle mayor carga laboral a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barichara, Páramo, Valle de San José y Villanueva, y no a otros más cercanos y con menos carga laboral.

4. EL REFERIDO ACUERDO VIOLA DIRECTAMENTE LA CONSTITUCION Y LA LEY

El Art 29 Superior, expresamente contempla que la actuación judicial debe adelantarse ante un juez o tribunal competente- JUEZ NATURAL-, lo que nos remite a los Art. 19, 37, 43 de la Ley 906 del 2004, que señalan "LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUZGAMIENTO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE OCURRIO EL DELITO", motivos y delegación con la que no cuentan el acuerdo hoy recurrido, por ir en contravía de la Ley.

Adicional a lo anterior, con la Ley 1826 del 2017, los impedimentos que eventualmente se presentaría referidos al #13 del Art 56 de la Ley 906 del 2004.

Art 56 # 13 Ley 906 del 2004 causales de impedimento "Que el Juez haya ejercido control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedara impedido para conocer el juicio en su fondo"

A excepción del delito de violencia intrafamiliar, los demás delitos de competencia del Juez Penal Municipal, se tramitaran por el proceso abreviado que contempla la referida Ley. Esto ha disminuido el número de audiencias de imputación de todos los Despachos, e inclusive de los Despachos Promiscuos Municipales de San Gil"

Que conforme a lo anterior, solicitan la revocatoria del Acuerdo **No. CSJSAA17-3651** de **21** de noviembre de **2017**, con miras a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, ordene la exclusión de los Juzgados Promiscuos Municipales de Barichara, Paramo, Valle de San José y Villanueva, de la función de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal, de la Unidad Judicial de San Gil; y por contrario se incluyan otros Juzgados Promiscuos Municipales aledaños (Aratoca, Cabrera y Jordán),

CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud de revocatoria directa, se analizara el marco jurídico y los argumentos hechos por los solicitantes en concordancia con el contenido del acto administrativo que se solicita revocar:

1. De la revocatoria directa de los actos administrativos.

Para que la revocatoria directa proceda contra un acto administrativo de carácter general, el ordenamiento jurídico colombiano consagra unas causales con la finalidad de dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos que lesionan de una u otra manera el principio de legalidad y el ordenamiento normativo.

El artículo **93** de la Ley **1437** de **2011** estipula de manera taxativa, las causales de procedencia de la revocatoria directa frente a los actos administrativos que son:

Artículo 93. *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

La figura de la revocatoria directa tiene como finalidad, lograr que los actos administrativos sean revocados a consecuencia de algunas de las causales descritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que al solicitarse la revocatoria de un acto administrativo se debe sustentar de manera clara y precisa la causal o causales señaladas por la Ley, con el fin de que la administración pueda modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto El Dr. **LUIS CARLOS SÁCHICA** en el texto "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: **1980**, esbozó:

"(...)

Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación) o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.

La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando sudan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la

potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003 ha señalado que:

“(…)

La revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la revocatoria directa busca que la administración al tener la facultad positiva de crear actos, bajo los límites y excepciones señalados en la Ley, así mismo en ejercicio de sus facultades corrija lo actuado, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño.

2. Causal invocada.

En atención a que los solicitantes de manera inexacta invocan la causal 3ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. CSJSAA17-3566, en el presente estudio se hará referencia a dicha causal, cuyos argumentos están dirigidos a señalar que con la expedición de la medida de asignar la función de Conocimiento del Sistema Acusatorio Penal a los Juzgados Promiscuos Municipal de Barichara, Valle de San Jose y Villa Nueva, adoptada mediante el acuerdo objeto de solicitud de revocatoria, se consolidó un agravio injustificado conforme lo establece la norma “*Nótese que dentro de la parte motiva del acuerdo solo se dice que la estadística arroja unos resultados, pero el Consejo Seccional de la Judicatura no analizar (SIC) que debe entenderse de dichos cuadros, cual es el análisis que hace para concluir que los juzgados que mayor rendimiento tienen o deben asignarles más carga laboral.*”

En cuanto a la distancia que existe entre los citados municipios y San Gil, no se señala porque se escogen estos municipios y no otros que tienen la misma distancia.

- a. Aratoca queda a 20 km de San Gil, más cerca en 2,4 km de Barichara y 0.3 kilómetros de Villanueva.
- b. Cabrera queda a 13 Kilómetros de San Gil, es decir 9.4 km más cerca que Barichara-San Gil, 6.5 kilómetros más cerca que Páramo-San Gil, 1.8 kilómetros más cerca que Valle de San José-San Gil, y 7.3 km más cerca que Villanueva-San Gil.
- c. Jordán queda a 20 km de San Gil, más cerca en 2.4 kilómetros que Barichara y 0.3 km de Villanueva.

Si el motivo de la asignación de funciones de conocimiento es porque los municipios cobijados por el acuerdo recurrido quedan más cerca a San Gil, debió estudiarse porque otros municipios con mayor cercanía no son tenidos en cuenta en la nueva asignación de funciones de conocimiento, y porque de ellos no se hace un estudio de carga laboral, habida consideración de que algunos Juzgados cercanos a la cabecera municipal del circuito, no realizaran turnos de control de garantías.

Es así que no existe un criterio claro y objetivo, expresado en la motivación del acuerdo recurrido, que haga que se escojan para asignarle mayor carga laboral a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barichara, Páramo, Valle de San José y Villanueva, y no a otros más cercanos y con menos carga laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander realiza el siguiente análisis con el fin de determinar si les asiste o no razón en las afirmaciones presentadas:

Previo a la expedición del Acuerdo No. **CSJSAA17-3652**, el Consejo Seccional de la Judicatura, realizó un estudio acucioso en el que tuvo en cuenta, entre otros criterios: **i)** la demanda de justicia en cada uno de los despachos judiciales; **ii)** la congestión de los despachos judiciales; **iii)** la equidad de las cargas laborales y **iv)** la gestión realizada por los funcionarios judiciales, para lo cual se consideró la información estadística reportada por los mismos despachos, en el **SIERJU-BI**.

Siendo así, se procedió a analizar el movimiento de procesos por despacho, de los cuales se determinó que por ser estos despachos los que pueden brindar un apoyo a la función de conocimiento y garantías en el sistema acusatorio penal, en vista de la entrada en vigencia de la Ley **1826**, a partir del **12** de Julio de **2017**, sobre el proceso penal abreviado, y la reducción de los términos por lo que se requiere una más ágil administración de justicia, y al estar los Juzgados promiscuos municipales de Barichara, Villanueva y Valle de San José, dentro de mismo marco territorial, se hizo necesario esta inclusión en la **unidad Judicial S.A.P** ya existente.

La medida adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lejos de causar un agravio injustificado a los señores Jueces, busca optimizar el talento humano existente en los promiscuos Municipales de Barichara, Villanueva y Valle de San José, para dar celeridad a los procesos, bajo unos parámetros de proporcionalidad en pro del interés general, quedando los citados despachos en un promedio de procesos de igual carga laboral frente a sus homólogos. **No genera un agravio injustificado por cuanto no exceden los límites de razonabilidad que están en condiciones de gestionar los funcionarios judiciales frente al promedio.**

Sobre el particular, el doctor **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, en el libro *"instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011"*: indica que en relación a la tercera causal que establece el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acreditar lo siguiente:

"... se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.

*Quando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", **es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna**¹"* (negrillas fuera de texto)

Acorde a la anterior línea argumental, la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander bajo ninguna óptica puede ser considerada como injustificada, por el contrario, se tuvo en cuenta la capacidad de respuesta de los funcionarios y la demanda de justicia en el respectivo distrito judicial para la adopción la medida, buscando garantizar los fines generales del Estado, especialmente con la labor de administrar el servicio de justicia, de manera que responda a los criterios de modernización, celeridad, eficacia y efectividad, principios rectores previstos por la misma Constitución Política y la Ley.

¹ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940

Centro Administrativo Municipal – Fase 2

salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

El objeto del Acuerdo recurrido tiene como finalidad dar cumplimiento al principio de una administración de justicia pronta y oportuna, con ocasión de dar cabal cumplimiento se asignó la **función de conocimiento** a los Despachos que integran la Unidad Judicial SAP, con el mismo fin el H. Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento por lo establecido en el parágrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el artículo 528 de la Ley 906 de 2004 expidió los Acuerdos No.4141 de 2007, 4216 de 2007 y 5442 de 2008, en donde se delega en la Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la asignación de algunas funciones para la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

En revisión del Acuerdo No.4141 de 2007, encontramos que la Superioridad delego las siguientes funciones, en relación con la implementación de la Ley 906 de 2004.

- Individualización de despachos judiciales para el sistema penal acusatorio, referidas a los ajustes a la estructura inicial definida el H. Consejo Superior de la Judicatura.
- Definición de Unidades Judiciales para efectos penales, **incluidas las permanentes para el Sistema Penal Acusatorio**, las de fines de semana y aquellas especiales como las de la época de vacancia judicial.
- Definición del horario de atención para la prestación del servicio en la función de Control de Garantías.
- Suspensión del reparto, para despachos judiciales que se incorporen al sistema o que se les modifique la función dentro del mismo.

Para la delegación anteriormente referenciada se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. Las modificaciones a la organización del sistema penal acusatorio deben tener en cuenta la demanda del servicio, la estructura de la oferta; las condiciones de seguridad, de transporte y vías; condiciones culturales, formación y capacitación de funcionarios y empleados y costos de implementación.
- b. En la modificación de funciones debe hacerse un balance entre la atención de la carga de Ley 600 de 2000 y la demanda del servicio en la Ley 906 de 2004, con el propósito de asegurar la atención eficiente de ambos sistemas.
- c. La conformación de las Unidades Judiciales Municipales debe adelantarse a partir de municipios que pertenezcan al mismo Circuito Judicial.

Bajo las anteriores delegaciones, este Consejo Seccional de la Judicatura, agrupa en el transcurso del año los Municipios del departamento convirtiendo las Unidades Judiciales SAP, de la siguiente manera:

Unidad Judicial Municipal SAP de Bucaramanga - Floridablanca y Girón, la Unidad Judicial Municipal SAP de Piedecuesta, la Unidad Judicial Municipal SAP de Rionegro, la Unidad Judicial SAP de Matanza, la Unidad Judicial Municipal SAP de San Vicente de Chucuri

Bucaramanga

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940

Centro Administrativo Municipal – Fase 2

salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Floridablanca
Girón;
Tona;
Vetas;
Lebrija;
Piedecuesta
Cepitá
Los Santos;
Santa Bárbara;
Rionegro;
El Playón;
Cáchira;
La Esperanza;
Matanza;
Charta;
Suratá;
California;
San Vicente de Chucurí;
Betulia;
Zapatoca; y
El Carmen.

la Unidad Judicial Municipal SAP de Barrancabermeja, únicamente para efectos penales, la cual tendrá la siguiente comprensión territorial:

Barrancabermeja
Puerto Wilches
Puerto Parra
Sabana de Torres

Con sede en la ciudad de Barrancabermeja.

Unidad Judicial Municipal SAP de Málaga y la Unidad Judicial Municipal SAP de San Andrés, las cuales tendrán la siguiente comprensión territorial:

Málaga
San José de Miranda;
Cerrito;
Concepción;
Enciso;
Carcasí;
San Miguel;
Capitanejo;
Macaravita;
San Andrés;
Guaca; y
Molagavita.

Unidad Judicial Municipal SAP de San Gil, la Unidad Judicial Municipal SAP de Mogotes, la Unidad Judicial Municipal SAP de Charalá, las cuales tendrán la siguiente comprensión territorial:

San Gil
Pinchote
Jordán Sube;
Curití;
Aratoca;
Cabrera;
Barichara;

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Villanueva;
Valle de San José;
Páramo;
Mogotes;
San Joaquín;
Onzaga;
Charalá;
Coromoro;
Encino; y
Ocamonte.

Unidad Judicial Municipal SAP de El Socorro, la Unidad Judicial Municipal SAP de Oiba y la Unidad Judicial SAP de Suaita, las cuales tendrán la siguiente comprensión territorial:

El Socorro;
Palmas del Socorro
El Palmar;
Confines;
Guapotá;
Hato;
Galán;
Simacota;
Oiba;
Guadalupe;
El Guacamayo;
Contratación;
Chima;
Suaita;
Aguada; y
Gámbita.

Unidad Judicial Municipal SAP de Vélez, la Unidad Judicial SAP de Barbosa, la Unidad Judicial Municipal SAP de Puente Nacional, las cuales tendrán la siguiente comprensión territorial:

Vélez;
Bolívar
El Peñón;
La Paz;
Guavatá;
Chipatá;
San Helena del Opón;
Barbosa;
San Benito;
Güepesa;
Puente Nacional;
Albania;
Florián;
Jesús María;
La Belleza; y
Sucre.

Unidad Judicial Municipal SAP de Cimitarra, únicamente para efectos penales, la cual tendrá la siguiente comprensión territorial:

Cimitarra
Landazuri

Igualmente dentro de las facultades delegadas por del H. Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, mediante Acuerdo No.PSAA16-10561 de 17 de

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940

Centro Administrativo Municipal – Fase 2

salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Agosto de 2016, bajo los principios de **desconcentración, participación** (involucra de manera activa a las seccionales en el ejercicio de las funciones que le competen al H. Consejo Superior de la Judicatura), **coordinación, intermediación** (transfiere a las seccionales la función de atender las **necesidades del servicio que se le plantean en su propia sede.**), **celeridad** (se resuelven los problemas administrativos con mayor agilidad, como consecuencia de la intermediación.), **economía** (se ahorran recursos públicos y tiempo por la rapidez e intermediación en la atención de las necesidades del servicio.), **eficacia** (se **cumplen mejor los planes sectoriales y anuales si se racionaliza el funcionamiento del sector justicia.**); **eficiencia** (alcanzar los máximos resultados con los menores costos posibles.); y **planificación, seguimiento y control.**

En el artículo octavo (8) del mencionado Acuerdo faculta a los Seccionales la especialización dentro del Distrito o Circuito en causas orales, escritas o mixtas, con el fin de optimizar la oferta judicial, el Acuerdo recurrido en su parte considerativa cita la facultad en la medida que se debe hacer referencia a la especialización en causas orales tal y como la Ley 906 de 2004 establece.

En resumen las facultades delegadas por Acuerdo No.PSAA16-10561 de 17 de Agosto de 2016, no son contrarias a las delegadas en los Acuerdos No.4141 de 2007, 4216 de 2007 y 5442 de 2008, resultando entonces complementarios a las funciones de los Seccionales conforme del párrafo del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, igualmente en armonía con la Carta política del Estado.

“(…)

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

(…)

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas***”

Por lo anterior no existe una desproporción, en cuanto a añadir dentro de una Unidad Judicial SAP permanente a municipios que ya hacen parte de la misma, en pro de dar cabal cumplimiento de los principio rectores del acceso a la justicia y administración de justicia pronta y oportuna, en razón de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, la cual **reduce considerablemente los términos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad** así como los términos para la realización de las audiencias, por ese motivo se amplió la Unidad Judicial SAP del Municipio de San Gil.

Previo a la expedición del Acuerdo recurrido se realizó un estudio en el que se tuvo en cuenta criterios como:

- 1- La demanda de justicia en cada uno de los despachos judiciales;
- 2- La congestión de los despachos judiciales;
- 3- La equidad de las cargas laborales y
- 4- La gestión realizada por los funcionarios judiciales, para lo cual se consideró la información estadística reportada por los mismos despachos, en el **SIERJU-BI**

Al respecto del anterior argumento, cabe resaltar que se trabajó con la estadística que los mismo despachos suministraron, y se les recuerda que el Acuerdo **No. PSAA16-10476** Marzo **1 de 2016** el cual reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – **SIERJU-BI**, en su artículo **5° 7° y 8°** establece:

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

“(...)

Funcionarios responsables. Corresponde a todos los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales, Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y **Jueces de la República, diligenciar y reportar, dentro de las fechas y los términos establecidos en el presente Acuerdo, los formularios únicos de recolección debidamente diligenciados.**” Negrillas y subrayado fuera de texto

ARTÍCULO 7°.- Roles en el Sistema. Para la Administración del **SIERJU-BI**, existen, entre otros, los siguientes roles:

4. Funcionario: administra la información de su despacho, a cargo de jueces y magistrados. Negrillas y subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 8°.- Deberes del funcionario.- Son deberes de los funcionarios en el **SIERJU-BI**:

1. Reportar todas las solicitudes relacionadas con el **SIERJU-BI** al Administrador Seccional.
2. Reportar oportunamente al Administrador Seccional la salida temporal o definitiva del funcionario y su respectivo reemplazo.
3. **Diligenciar oportunamente la información de la gestión estadística.**
4. **Diligenciar verazmente la información en el sistema.**
5. **Verificar durante el periodo de reporte que la información diligenciada corresponda a la realidad y en caso de ser necesario, solicitar la autorización a la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional para la modificación de las cifras ya reportadas en el SIERJU-BI, con su respectiva justificación.**
6. Verificar la consistencia de la información dentro del año calendario, teniendo en cuenta: **i) Que el inventario inicial a 1° de enero del año reportado, corresponda con el inventario final, a 31 de diciembre del año anterior. ii) Que el inventario inicial a 1° de enero, con sus movimientos (ingresos - egresos) reportados en diferentes períodos sean concordantes con el inventario final a 31 de diciembre.**”

Según la estadística reportada por los Juzgados Promiscuos Municipales de Barichara, Valle de San José, Villanueva, y Paramo, a corte de 30 de Septiembre el sistema **SIERJU-BI** arroja la siguiente información:

NOMBRE DEL DESPACHO	INVENTARIO INICIAL CON TRÁMITE	INVENTARIO INICIAL SIN TRÁMITE	TOTAL INVENTARIO INICIAL	TOTAL INGRESOS	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS S - RAMA JUDICIAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS DE LA RAMA	TOTAL EGRESOS	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS DEL DESPACHO	EGRESOS EFECTIVOS - RAMA JUDICIAL	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS DE LA RAMA	PROCESOS SIN TRÁMITE	ACUMULADOS	REACTIVADOS	INVENTARIO FINAL CON TRÁMITE	INVENTARIO FINAL SIN TRÁMITE	TOTAL INVENTARIO FINAL	%EP	%Efectivo Despacho
Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara	46	0	46	183	183	20	108	12	123	61	7	61	7	0	0	0	105	0	105	67%	33%
Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San José	41	6	47	79	79	9	79	9	75	99	11	99	11	0	0	3	43	3	46	95%	125%
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva	84	0	84	127	127	14	127	14	139	113	12	113	12	0	0	0	72	0	72	109%	89%
Juzgado Promiscuo Municipal de Paramo	20	5	25	25	25	4	25	4	34	31	5	31	5	0	0	0	11	5	16	136%	124%

De otra parte los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil arrojan la siguiente información:

NOMBRE DEL DESPACHO	INVENTARIO INICIAL CON TRÁMITE	INVENTARIO INICIAL SIN TRÁMITE	TOTAL INVENTARIO INICIAL	TOTAL INGRESOS	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS S - RAMA JUDICIAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS DE LA RAMA	TOTAL EGRESOS	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS DEL DESPACHO	EGRESOS EFECTIVOS - RAMA JUDICIAL	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS DE LA RAMA	PROCESOS SIN TRÁMITE	ACUMULADOS	REACTIVADOS	INVENTARIO FINAL CON TRÁMITE	INVENTARIO FINAL SIN TRÁMITE	TOTAL INVENTARIO FINAL	%EP	%Efectivo Despacho
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Gil	142	10	152	791	593	65	593	65	530	443	49	443	49	0	0	7	411	3	414	67%	75%
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Gil	574	0	574	617	617	68	617	68	692	455	50	455	50	0	0	0	501	0	501	112%	74%
Juzgado 003 Promiscuo Municipal de San Gil	111	114	225	493	493	54	493	54	404	277	30	277	30	0	0	16	216	98	314	82%	56%
Juzgado 004 Promiscuo Municipal de San Gil	169	30	199	482	482	53	477	52	330	282	31	282	31	0	0	0	367	30	397	68%	59%

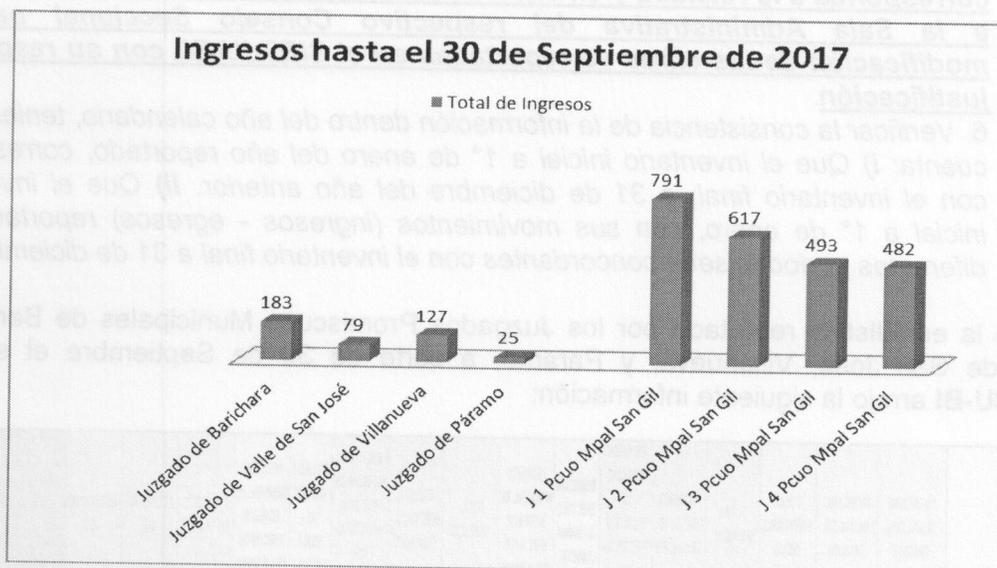
Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
 Centro Administrativo Municipal – Fase 2
 salaadministrativasantander@cenodj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

A continuación las gráficas demostraran los ingresos, egresos y rendimiento de los Juzgados Promiscuos Municipales en mención

INGRESOS

Juzgados Promiscuos Municipales	Total de Ingresos
Juzgado de Barichara	183
Juzgado de Valle de San José	79
Juzgado de Villanueva	127
Juzgado de Páramo	25

J 1 Promiscuo Municipal San Gil	791
J 2 Promiscuo Municipal San Gil	617
J 3 Promiscuo Municipal San Gil	493
J 4 Promiscuo Municipal San Gil	482

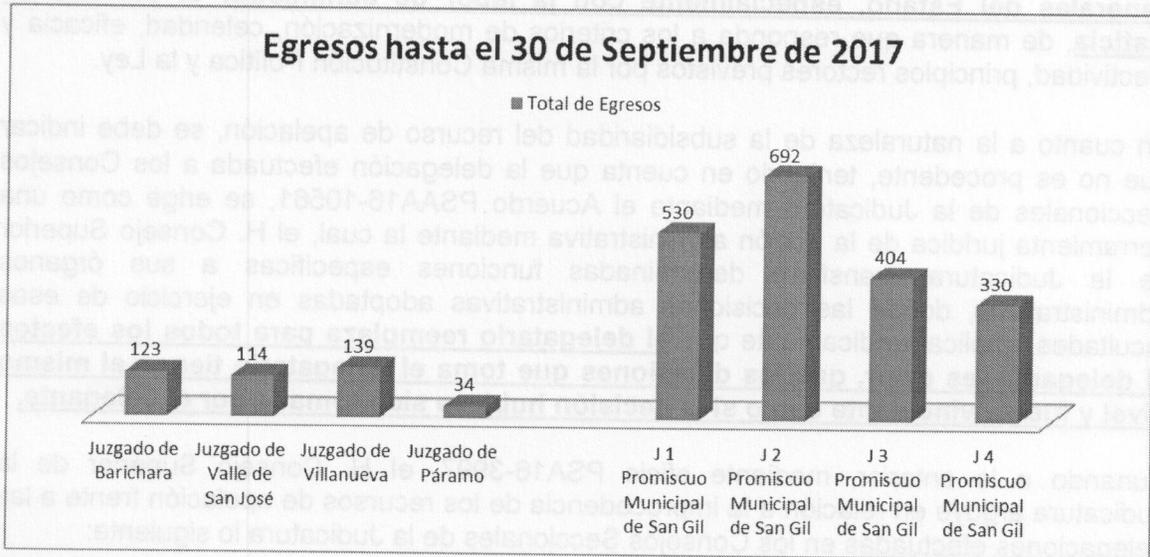


EGRESOS

Juzgados Promiscuos Municipales	Total de Egresos
Juzgado de Barichara	123
Juzgado de Valle de San José	114
Juzgado de Villanueva	139
Juzgado de Páramo	34

J 1 Promiscuo Municipal de San Gil	530
J 2 Promiscuo Municipal de San Gil	692
J 3 Promiscuo Municipal de San Gil	404
J 4 Promiscuo Municipal de San Gil	330

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
 Centro Administrativo Municipal – Fase 2
 salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



RENDIMIENTO

Egresos	Ingresos	Efectividad	Juzgado
1956	2383	82%	Promiscuos Municipales de San Gil
371	414	90%	Promiscuos Municipales de San Gil

Análisis de ingresos		
San Gil	Barichara, Valle de San José, Villanueva, Páramo	Diferencia porcentual
2383	414	576%

Análisis de egresos		
San Gil	Barichara, Valle de San José, Villanueva, Páramo	Diferencia porcentual
1956	371	527%

Se evidencia que los procesos que ingresan en los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil es superior a los de los Juzgados de Barichara, Valle de San José, Villanueva y Páramo juntos, en un **576%**, por lo que quintuplican la cantidad máxima que reciben estos promiscuos del Distrito de San Gil, al igual que en las salidas los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil superan en un **527%** a los cuatro Juzgados ya mencionados, por lo que también quintuplican los egresos a estos Despachos.

Esto quiere decir que los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil recibieron desde el 1 de Enero hasta el 30 de Septiembre de 2017, una cantidad de **2383** procesos y los Juzgados de Barichara, Valle de San José, Villanueva, Páramo un total de 414, igualmente para las salidas, los cuatro Promiscuos Municipales de San Gil arrojó la cifra de **1956** frente a 371 egresos de los Juzgados de Barichara, Valle de San José, Villanueva, Páramo respectivamente.

Acorde a la anterior línea argumental, la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura bajo ninguna óptica puede ser considerada como injustificada, por el contrario, se tuvo en cuenta la capacidad de respuesta de las funcionarios y la demanda de justicia

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
 Centro Administrativo Municipal – Fase 2
 salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co

en el respectivo distrito judicial para la adopción la medida, buscando **garantizar los fines generales del Estado, especialmente con la labor de administrar el servicio de justicia**, de manera que responda a los criterios de modernización, celeridad, eficacia y efectividad, principios rectores previstos por la misma Constitución Política y la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la subsidiaridad del recurso de apelación, se debe indicar que no es procedente, teniendo en cuenta que la delegación efectuada a los Consejos Seccionales de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10561, se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual, el H. Consejo Superior de la Judicatura, transfiere determinadas funciones específicas a sus órganos administrativos, donde las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de esas facultades, implica jurídicamente que **el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante, es decir, que las decisiones que toma el delegatario tienen el mismo nivel y fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante.**

Aunando a lo anterior, mediante oficio PSA16-3997, el H. Consejo Superior de la Judicatura arguye en relación a la improcedencia de los recursos de apelación frente a las delegaciones efectuadas en los Consejos Seccionales de la Judicatura lo siguiente:

“ (...)

*Lo anterior, se sustenta en lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que son claros en indicar que los **actos administrativos que expidan los delegatarios, estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas, en el caso que nos ocupa, sólo serán susceptibles del recurso de reposición.**”* Negrillas y Subrayado propio

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, que en sentencia proferida por la Sección Cuarta, del 19 de julio de 2014, señaló lo siguiente:

*“Significa lo anterior, que **contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición**, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.”* Negrillas y Subrayado propio.

Lo anterior adquiere mayor consistencia, cuando se tiene total claridad respecto de las decisiones ejecutadas por el delegatario, que son distintas cuando se actúa en ejercicio de funciones propias y cuando lo realiza en desarrollo de la delegación. En este último evento, sus decisiones tienen la **misma fuerza vinculante y están sometidos a los mismos efectos, como si la decisión la hubiese efectuado el delegante, así lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002,**

*“Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, **y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante.** En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, **las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante** y, se asume, **“que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función”**”* Negrillas y Subrayado propio.

En este orden de ideas, debe entenderse que los Consejos Seccionales de la Judicatura al adoptar algún acto administrativo en ejercicio de las funciones delegadas subrogan al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **razón por la cual, no procede recurso de apelación ante el delegante.** De manera que estas decisiones solo son susceptibles del recurso de reposición, ante quien expidió la decisión con miras a que se aclare, modifique, adicione.

Por los argumentos antes expuestos, es claro que la causal tercera del artículo **93** de la Ley **1437** de **2011** no se configura y en consecuencia, no es procedente aceptar la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo **No. CSJSAA17-3652** de **21** de noviembre de **2017** impetrada por los Doctores **RUTH ORTIZ DURAN, YANNETH REYES VILLAMIZAR, y SERGIO FERNANDO NUÑEZ PLATA.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO REVOCAR el Acuerdo **No. CSJSAA17-3652** de **21** de Noviembre de **2017** proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

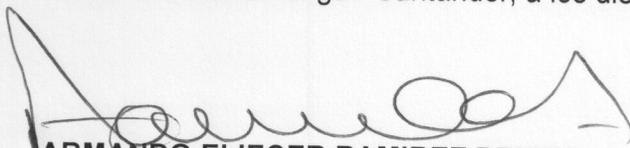
ARTÍCULO 2.º Notificar la presente resolución, a los Doctoras **RUTH ORTIZ DURAN, YANNETH REYES VILLAMIZAR, y SERGIO FERNANDO NUÑEZ PLATA.**

ARTÍCULO 3.º Contra la presente resolución no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **95** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga - Santander, a los diecisiete (17) días del mes de Enero de **2018.**


ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO
Presidente

AERP/LAOB